

TRABAJO EFECTUADO POR:

JOSÉ MARÍA ORELLANA GARCÍA

Abogado.

Profesor del Centro de Estudios Financieros.

Sumario:

– ENUNCIADO.

– SOLUCIÓN.

1. Obligaciones a cumplir por don Pablo con respecto a sí mismo.

A) Encuadramiento en la Seguridad Social.

B) Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2. Situación de doña M.^a Jesús S.C., esposa de don Pablo.

A) Encuadramiento en la Seguridad Social.

B) Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

3. Régimen de Seguridad Social aplicable a don Alberto P.S., hijo de don Pablo.
 4. Encuadramiento de don Carlos P.B., oficial de primera, dentro de la Seguridad Social.
 5. Régimen de Seguridad Social aplicable a doña Pilar H.M., realizando tareas de limpieza.
 6. Obligaciones que incumben a don Pablo P.G., por tener trabajadores por cuenta ajena a su servicio.
 - A) Inscribirse como empresario en el Régimen General, como obligación previa a la afiliación y/o alta de sus trabajadores.
 - B) Otras obligaciones a cumplir por don Pablo.
 - C) Obligación de solicitar la afiliación y alta de los trabajadores a su servicio.
- REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.

ENUNCIADO

Don Pablo P.G. de 46 años de edad, ha venido trabajando como jefe de taller en la empresa «Lucas Moto, S.A.», debidamente dado de alta en el Régimen General hasta el 31 de marzo de 1996, en que causó baja voluntaria en la misma. En fecha próxima, concretamente el 1 de mayo de 1996, tiene prevista la apertura de su propio taller de reparación de motos en la localidad madrileña de Tres Cantos, dedicándose de forma habitual y directa a esta actividad. En el establecimiento prestarán servicios, además de él mismo, las siguientes personas:

- Su esposa, doña M.^a Jesús S.C., que actualmente no realiza ninguna actividad laboral y que pasaría a colaborar habitualmente en las tareas administrativas propias del negocio y en cuantas otras actividades complementarias fuesen necesarias y sin percibir por ello sueldo o salario de ningún tipo.

Estuvo dada de alta en el Régimen General durante los años 1991 a 1993, al prestar servicios para una empresa de informática con la categoría profesional de auxiliar administrativo.

- Su hijo, don Alberto P.S., de 19 años de edad, con quien va a suscribir un contrato de trabajo a tiempo parcial de duración determinada, en virtud del cual prestaría servicios en horario de tarde y durante cuatro horas, percibiendo por ello 60.000 pesetas mensuales. No está afiliado a la Seguridad Social.
- Don Carlos P.B., que figuraría como oficial de primera en el establecimiento, con un contrato en prácticas, siendo la primera vez que inicia una actividad laboral. En el contrato se ha pactado un período de prueba de un mes.
- Doña Pilar H.M., de 51 años, dedicaría tres horas diarias de su tiempo a la limpieza del taller, percibiendo el salario que convenga con don Pablo y aun cuando ya está prestando servicios en otra empresa durante la semana, por lo que figura dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

SE PIDE:

Determinar las obligaciones en materia de Seguridad Social que se derivan de la puesta en marcha por don Pablo de la citada actividad y su tramitación ante los organismos competentes.

SOLUCIÓN

1. Obligaciones a cumplir por don Pablo con respecto a sí mismo.

A) Encuadramiento en la Seguridad Social.

Don Pablo va a realizar una actividad económica a título lucrativo, es decir, persiguiendo la obtención de un beneficio económico y va a realizarla de forma habitual, personal y directa, siendo irrelevante a estos efectos que tenga trabajadores a su cargo. Se dan así, las notas determinantes de inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con carácter obligatorio, y sin posibilidades de optar por el régimen de encuadramiento (arts. 2.º y 3.º del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador de este Régimen Especial).

La Seguridad Social, además, presume que don Pablo es trabajador por cuenta propia o autónomo por el hecho de ostentar la titularidad del establecimiento, abierto al público, salvo que demostrase lo contrario (art. 2.º 3 del Decreto 2530/1970).

B) Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Al desprenderse como dato del supuesto práctico que don Pablo figuró dado de alta en el Régimen General, ello implica la afiliación al Sistema y no procede nuevamente aunque quede comprendido en otro Régimen de la Seguridad Social ya que la afiliación es única y general para todos los Regímenes que componen el Sistema (art. 6.º 1.2 del R.D. 84/1996, de 26 de enero) y únicamente procede cuando se realiza por primera vez una actividad que dé lugar a la inclusión en el Sistema de la Seguridad Social (art. 6.º 1 del R.D. 84/1996).

Aunque no proceda nuevamente la afiliación, sí procede el alta de don Pablo en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por realizar una actividad comprendida en el mismo, como vimos.

El cumplimiento de la obligación de solicitar el alta le corresponde a él mismo y caso de no hacerlo, puede ser efectuada de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social (arts. 7.º 3 y 29.1.2.º y 3.º del R.D. 84/1996).

Para cumplir con esta obligación, don Pablo deberá presentar la solicitud de alta en el modelo oficial establecido al efecto -véase **documento 1**- y en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que radique el establecimiento, o, en su defecto, en la de su domicilio (arts. 30.1 y 32.1 y 2 del R.D. 84/1996).

La solicitud deberá contener, en general, los datos relativos al ejercicio de su actividad profesional, y los necesarios para la identificación completa de don Pablo, tales como nombre y apellidos, número de afiliación, documento nacional de identidad, domicilio, fecha de iniciación de la actividad, entre otros (art. 30.2.1.º y 2.º del R.D. 84/1996), debiendo acreditar expresamente el ejercicio profesional de la actividad.

El propio reglamento, en su artículo 47.4, establece la obligación de acompañar los documentos y medios de prueba de la procedencia del alta, destacándose entre ellos, el justificante de abonar el Impuesto de Actividades Económicas, como referencia directa en la práctica de la realización de una actividad normalmente incluida en este Régimen Especial.

El plazo de que dispone don Pablo para solicitar el alta es de los 30 días naturales siguientes al inicio de la actividad (disp. trans. 2.ª del R.D. 84/1996) -determinada en la práctica generalmente a través del alta en el citado impuesto- y si dicha solicitud de alta no reuniera los requisitos ni se aportara la documentación indicada, el reglamento concede un plazo de 10 días para subsanar la falta o acompañar los documentos que hubieren faltado en su presentación y si no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición (art. 31.2.).

Asimismo, don Pablo, en el momento de darse de alta en este Régimen deberá decidir si se acoge o no a la protección por incapacidad temporal que como prestación de la Seguridad Social, en este Régimen tiene carácter voluntario -véase **documento 2**-. Si decidiera incluir la cobertura de la incapacidad temporal, podrá asimismo optar para su aseguramiento entre el INSS o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Realizada la opción en sentido afirmativo, los derechos y obligaciones derivados de la misma serán exigibles por un período mínimo de tres años, computados por años naturales completos, que se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración, salvo modificación de la opción realizada en la forma y plazos determinados en el propio reglamento (art. 47.2).

Los efectos del alta de don Pablo en este Régimen Especial en orden a la cotización y a la acción protectora se producirán desde el día primero del mes natural en el que se dieron las condiciones determinantes de su inclusión en el Régimen de Autónomos, momento que suele determinar la Tesorería General de la Seguridad Social apoyándose en el alta en el Impuesto de Actividades Económicas. Aunque el supuesto no indica esta fecha vamos a entender que el alta en dicho impuesto se ha producido en el mes de abril. En este caso, y cualquiera que fuese la fecha -2, 8 ó 22 de abril, por ejemplo- de alta en el citado impuesto, se le entenderá incluido en el Régimen de Autónomos con efectos del 1 de abril.

2. Situación de doña M.ª Jesús S.C., esposa de don Pablo.

A) *Enquadramiento en la Seguridad Social.*

Según se desprende del enunciado del supuesto, doña M.ª Jesús va a colaborar activamente con su marido en el negocio que se pone en marcha, lo que determina su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como familiar colaborador del titular de la actividad y al hacerlo de forma habitual, personal y directa, sin percibir por ello retribución alguna [art. 3.º b) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto].

No obstante, conviene recordar aquí que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º 2 de la Ley General de la Seguridad Social (R.D.Leg. 1/1994, de 20 de junio), doña M.ª Jesús podría haber quedado comprendida en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadora por cuenta

ajena, por tratarse del cónyuge del empresario y siempre que se demostrase su verdadera condición como tal respecto del mismo y, por tanto, que se dieran las notas de ajeneidad, dependencia y remuneración, propias del contrato de trabajo.

B) Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Al igual que vimos sucedía con su marido, don Pablo, no procede su afiliación en este Régimen Especial por ser única, general y vitalicia y haber figurado ya dada de alta en el Régimen General con anterioridad.

Sí procede el alta en el citado Régimen Especial por realizar una actividad determinante de su inclusión en el mismo y el cumplimiento de la obligación de solicitarla le corresponde a ella misma, como trabajadora autónoma, y no a su marido (art. 29.1.2.º del R.D. 84/1996).

La tramitación del parte de alta de doña M.^a Jesús sigue los pasos que vimos al hablar del parte de alta de su marido, en cuanto a la solicitud en modelo oficial -también el **documento 1**-, los datos que debe contener, así como el plazo para hacerlo, que también es el de los 30 días naturales siguientes al inicio de la actividad, e igualmente la decisión sobre el acogimiento o no a la protección por incapacidad temporal.

Aun cuando doña M.^a Jesús sea la obligada principal a solicitar su alta en el Régimen de Autónomos, don Pablo, como titular de la explotación, responderá subsidiariamente de dicho cumplimiento, incorporándose como novedad en el Real Decreto 84/1996, el plazo de seis días contados a partir del siguiente al agotamiento de los 30 días naturales que actúan como plazo reglamentario, para que don Pablo cumpla con la obligación de dar de alta a su esposa si ella no lo hubiera hecho en el plazo establecido.

Los efectos del alta de doña M.^a Jesús en este Régimen Especial, como vimos respecto de su marido, se producirán en orden a la cotización y a las prestaciones desde el día primero del mes natural en el que se dieron las condiciones determinantes de su inclusión en el mismo.

Aunque este momento no se desprende como dato del ejercicio, sí conviene señalar aquí que el propio titular de la actividad -don Pablo- debe precisarlo en una declaración que efectúa y firma en el propio parte de alta de su esposa, como familiar colaborador suyo. Los efectos del alta se producirán también desde el 1 de abril si la fecha de inicio de los trabajos de doña M.^a Jesús se situara durante dicho mes.

Recordar aquí, por último, que la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, considera no comunicar el alta de un trabajador autónomo como una infracción grave (arts. 2.º 2 y 14.1.2) sancionable con multa de 50.001 pesetas a 500.000 pesetas (art. 37 de la citada ley).

3. Régimen de Seguridad Social aplicable a don Alberto P.S., hijo de don Pablo.

El artículo 7.º 2 de la Ley General de la Seguridad Social permite considerar como trabajador por cuenta ajena a don Alberto P.S., aun tratándose del hijo del empresario, siempre que conviviendo con su padre y a su cargo, esté ocupado en su centro de trabajo y se demuestre la condición de asalariado respecto del mismo.

Al desprenderse del enunciado del supuesto esta última condición, apoyada en un contrato de trabajo, deberá figurar incluido obligatoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social, como Régimen de la Seguridad Social que encuadra, básicamente, a los trabajadores por cuenta ajena de la industria y de los servicios (arts. 7.º 1 y 97.1 de la LGSS y art. 1.º 1 de la Orden de 28-12-1966).

4. Encuadramiento de don Carlos P.B., oficial de primera, dentro de la Seguridad Social.

Al realizar claramente una actividad por cuenta ajena debe figurar también obligatoriamente incluido en el Régimen General, como don Alberto (arts. 7.º 1 y 97.1 de la LGSS y art. 1.º 1 de la Orden de 28-12-1966).

5. Régimen de Seguridad Social aplicable a doña Pilar H.M., realizando tareas de limpieza.

Como sucede con los otros trabajadores, doña Pilar también presta servicios por cuenta de otra persona, don Pablo, y es considerada por lo tanto trabajadora por cuenta ajena incluida en el Régimen General de la Seguridad Social, al desprenderse del enunciado las notas del contrato de trabajo, y especialmente la retribución.

Por la realización de su actividad -tareas de limpieza- tal vez pudiera pensarse su encuadramiento en el Régimen Especial de Empleados de Hogar. Las notas definitorias de su campo de aplicación son (art. 2.º del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, regulador del Régimen Especial):

- Prestar servicios domésticos para uno o varios cabezas de familia, entendiéndose por tal toda persona natural que tenga algún empleado de hogar a su servicio en su domicilio y sin ánimo de lucro.
- Que los servicios domésticos se presten en el hogar familiar, y
- Que el empleado de hogar perciba por sus servicios una remuneración.

Al incumplirse una de las notas -prestar servicios en el hogar familiar- ha de rechazarse el encuadramiento en este Régimen Especial, figurando como trabajadora incluida en el Régimen General.

6. Obligaciones que incumben a don Pablo P.G. por tener trabajadores por cuenta ajena a su servicio.

A) Inscribirse como empresario en el Régimen General, como obligación previa a la afiliación y/o alta de sus trabajadores.

Don Pablo, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades como empresario, deberá solicitar su inscripción como tal en el Régimen General (art. 99 de la LGSS y art. 5.º del R.D. 84/1996).

Don Pablo tiene esta obligación por tratarse de una persona física que va a tener a su servicio trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General, naciendo dicha obligación aunque únicamente tuviera un trabajador a su servicio y no tuviera ánimo de lucro (arts. 99.3 de la LGSS y 10 del R.D. 84/1996).

En el acto de formular la solicitud de inscripción, don Pablo deberá hacer constar la Entidad Gestora -INSS- o colaboradora -una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales- por la que opta tanto para la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como para la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores a su servicio (arts. 99.1 de la LGSS y 5.º 2 del R.D. 84/1996).

La solicitud de inscripción de don Pablo como empresario se dirigirá a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma en cuyo ámbito territorial radique su domicilio (art. 12.1 del R.D. 84/1996) y en nuestro caso, dentro de la Dirección Provincial de la Tesorería de Madrid, a la Administración número 20, de Colmenar Viejo, por radicar el negocio en la población de Tres Cantos (art. 12.3 del R.D. 84/1996, que remite al art. 14 del R.D. 1637/1995, 6 de octubre, Reglamento de Recaudación, en lo referente al concepto de domicilio del empresario).

No obstante, también podrá presentarla en los registros de otras Direcciones Provinciales y Administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como en otros registros y oficinas, como por ejemplo, en las Oficinas de Correos (art. 12.1 del R.D. 84/1996).

La solicitud de inscripción deberá formularla don Pablo en el modelo oficial establecido al efecto -véase **documento 3**- que podrá retirar de las dependencias administrativas de la Tesorería (art. 11.3 del R.D. 84/1996) conteniendo, entre otros extremos, su nombre y apellidos, denominación, domicilio y actividad de la empresa, firma y fecha (art. 11.1 del R.D. 84/1996) y acompañando como documentación fundamental, la entidad gestora o colaboradora por la que don Pablo haya optado tanto para la protección frente a las contingencias profesionales como para la cobertura del subsidio por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores a su servicio -véase **documento 5** para el INSS y **documento 6** para una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales- (arts. 11.2 y 14.1 del R.D. 84/1996).

Si procede la inscripción de don Pablo como empresario a la vista de los requisitos y de la documentación aportada, a través del acto administrativo de la inscripción, la Tesorería General asignará a don Pablo un número único de inscripción para su individualización en el Régimen General.

Este número será considerado por la Tesorería General el primero y principal código de cuenta de cotización y al mismo se vincularán otras cuentas de cotización que puedan asignársele en la misma o distinta provincia, siendo la inscripción única, válida para todo el territorio y para toda la vida de la empresa (arts. 13.3 y 15.1 del R.D. 84/1996).

Además del código de cuenta de cotización principal, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá asignar a don Pablo otros números o códigos de cuenta de cotización a efectos del control de la misma o para cualquier otra finalidad de gestión atribuida a la Tesorería (art. 13.3 del R.D. 84/1996).

Así sucedería si don Pablo contratase a un trabajador bajo la modalidad de contrato de aprendizaje -otro código de cuenta- o bajo la modalidad de contrato a tiempo parcial inferior a 12 horas semanales o 48 horas al mes -otro código más-, utilizándose el modelo oficial establecido al efecto -véase **documento 4**-.

Finalmente, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social considera iniciar la actividad sin haber solicitado la inscripción en la Seguridad Social como una infracción grave (art. 14.1 de la Ley 8/1988) sancionada con multa de 50.001 pesetas a 500.000 pesetas (art. 37 de la citada ley).

B) Otras obligaciones a cumplir por don Pablo.

a) Disponer del Libro de Matrícula de personal.

Como medio de control de las obligaciones laborales y de Seguridad Social puesto a disposición de la Inspección de Trabajo, don Pablo deberá adquirir el Libro de Matrícula que deberá llevar en orden y al día y en el que figurarán inscritos todos sus trabajadores desde el inicio de la prestación de servicios (arts. 101 de la LGSS y 51.1 del R.D. 84/1996).

En el Libro de Matrícula se reseñan los datos personales, laborales y de Seguridad Social de cada uno de los trabajadores al servicio de don Pablo -tales como nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, número de afiliación, fecha de alta, categoría profesional y la firma del trabajador- y para su validez deben ser habilitados por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social correspondiente; en nuestro caso, la de Madrid (art. 51.2 y 3 del R.D. 84/1996 y art. 2.º de la Orden de 7-7-1967 que establece el modelo oficial del Libro de Matrícula).

b) Disponer del Libro de Visitas.

Don Pablo está obligado, incluso aunque no ocupase a ningún trabajador a su servicio, a disponer en su establecimiento de un Libro de Visitas a disposición de la Inspección de Trabajo, en modelo oficial, debidamente diligenciado en la Inspección Provincial de Trabajo de Madrid y en el que el Inspector de Trabajo actuante extenderá y firmará una diligencia del resultado de su visita (art. 12.2 de la Ley 39/1962, de 21 de julio, sobre Ordenación de la Inspección de Trabajo, y arts. 1.º a 3.º de la Orden de 9-5-1974, que implanta el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo).

c) Comunicar la apertura del centro de trabajo.

Don Pablo, como obligación añadida e independiente de las anteriores, deberá cumplir con la obligación de comunicar la apertura del centro de trabajo ante la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, en caso de haberse producido las transferencias en la materia (art. 6.º del R.D.-L. 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, y art. 1.º de la Orden de 6-5-1988, por la que se determinan los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura previa o de reanudación de actividades en los centros de trabajo).

Deberá realizar esta comunicación en el modelo oficial establecido -véase **documento 7**- y dentro del plazo de los 30 días siguientes al hecho que motiva la apertura (art. 2.º de la Orden de 6-5-1988).

Por último, en cuanto al régimen de infracciones y sanciones, la Ley 8/1988, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, considera grave la infracción de no disponer o no llevar en orden y al día el Libro de Matrícula (art. 14.1.3) con multa prevista de 50.001 pesetas a 500.000 pesetas (art. 37). La falta del Libro de Visitas se considera infracción leve por el artículo 94.1 del Estatuto de los Trabajadores (R.D.Leg. 1/1995, de 24 de marzo), con multa de 5.000 pesetas a 50.000 pesetas (art. 97 del ET que remite al art. 37 de la Ley 8/1988), y finalmente, no comunicar a la autoridad laboral la apertura del centro de trabajo puede tener la consideración de infracción leve o grave, según se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen (arts. 46 y 47 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales) con una sanción prevista que oscila entre las 50.000 pesetas y las 250.000 pesetas, si se trata de infracción leve, y entre las 250.001 pesetas y los 5.000.000 de pesetas, si se trata de infracción grave, según sea grado mínimo, medio o máximo (art. 49 de la Ley 31/1995 referida).

C) Obligación de solicitar la afiliación y alta de los trabajadores a su servicio.

De los tres trabajadores por cuenta ajena al servicio de don Pablo, éste deberá llevar a cabo la afiliación de dos de ellos -de su hijo Alberto y de don Carlos- y el alta de los tres.

a) Afiliación de don Alberto y de don Carlos, como trabajadores por cuenta ajena.

La afiliación de estos dos trabajadores es obligatoria por quedar comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General, correspondiendo esta obligación a don Pablo como empresario (art. 100 de la LGSS y arts. 6.º 1 y 24.1 del R.D. 84/1996).

La afiliación al Sistema de la Seguridad Social constituirá el título jurídico para la adquisición de los derechos y obligaciones de Seguridad Social de ambos trabajadores y tiene las características de ser única y general para todos los Regímenes de la Seguridad Social, vitalicia y exclusiva (art. 6.º del R.D. 84/1996).

La solicitud de afiliación de cada uno de estos trabajadores deberá formularla don Pablo en el modelo oficial -véase **documento 8**- o por cualquier otro sistema establecido, aportándose el documento nacional de identidad o su fotocopia y, a nombre de cada trabajador, la dirigirá a la Dirección Provincial de la Tesorería de Madrid y dentro de ella, a la Administración número 20, en Colmenar Viejo (arts. 24.2 y 27.1 del R.D. 84/1996).

Como vimos al hablar de la obligación de inscribir a la empresa, puede presentar estas solicitudes de afiliación, junto con la documentación, en otra Dirección Provincial de la Tesorería General o Administración de la Seguridad Social (art. 27.1.1.º del R.D. 84/1996).

Respecto de su hijo Alberto, don Pablo deberá acompañar a la solicitud, por tratarse de un familiar, una declaración de ambos en la que se haga constar la condición de trabajador por cuenta ajena que tiene Alberto, con mención expresa de categoría profesional, puesto de trabajo, forma y cuantía de la retribución, entre otros datos relevantes, pudiendo incluso la Tesorería requerir informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (art. 40.1 del R.D. 84/1996).

Respecto de don Carlos, y a efectos de su afiliación y alta, la iniciación del período de prueba se considera inicio de la prestación de servicios al objeto de que don Pablo cumpla con estas obligaciones (art. 29.3 del R.D. 84/1996).

Las solicitudes de afiliación de ambos trabajadores deberá formularlas don Pablo con anterioridad al 1 de mayo, por ser ésta la fecha en que ambos trabajadores iniciarán la prestación de servicios (art. 27.2 del R.D. 84/1996).

b) Alta en el Régimen General de don Alberto, don Carlos y doña Pilar.

Con independencia de la obligación de solicitar la afiliación de los dos trabajadores que hemos visto, don Pablo está obligado a comunicar el alta de los tres trabajadores, por iniciar la prestación de servicios en el Régimen General (art. 29.1.1.º del R.D. 84/1996).

Respecto de la trabajadora doña Pilar hay que destacar que se encuentra en la situación de pluriempleo, al prestar sus servicios para dos empresas distintas pero realizando una misma actividad que da lugar a su inclusión en un mismo Régimen de Seguridad Social, en nuestro caso el Régimen General (art. 7.4.2.º del R.D. 84/1996). En este caso, don Pablo, con independencia de la obligación existente para la otra empresa, deberá comunicar el alta de la trabajadora y si conociese la situación de pluriempleo de la misma -doña Pilar está obligada a comunicárselo así a don Pablo- deberá hacer mención expresa de esta situación en la Tesorería, declarando también las retribuciones que va a pactar con ella (art. 41.2 del R.D. 84/1996).

La comunicación de las altas de estos trabajadores se efectuará por don Pablo en el modelo oficial establecido -véase **documento 9**-, aunque dos de ellos tengan contrato a tiempo parcial, y deberá contener los datos necesarios para la plena identificación tanto de don Pablo, como empresario, como de los tres trabajadores a su servicio.

Deberán formalizarse a nombre de cada trabajador y serán firmadas por don Pablo y en todo caso por el trabajador (art. 30.1, 2 y 4 del R.D. 84/1996). Una vez formalizadas se dirigirán a la Administración número 20 de Colmenar Viejo, conjuntamente con la solicitud de afiliación de don Alberto y don Carlos y en el plazo que vimos para la afiliación, esto es, con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios de cada trabajador, sin que en ningún caso pueda hacerse antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para la iniciación de la actividad (art. 32.2 y 3 del R.D. 84/1996). Presentadas la altas dentro de plazo, éstas surtirán efecto a partir del día en que se inicie la actividad (art. 35.1.1.º del R.D. 84/1996).

Reconocido el derecho de alta por la Administración de la Seguridad Social competente, ésta expedirá los correspondientes justificantes que deberán ser conservados por don Pablo, como empresario, mientras los trabajadores no causen baja, y, en todo caso, durante cinco años (art. 35.4 del R.D. 84/1996).

Finalmente, la Ley 8/1988, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, considera no solicitar la afiliación y alta de *cada trabajador* al servicio de don Pablo como infracción grave, con sanción prevista desde 50.001 pesetas hasta 500.000 pesetas y no conservar la documentación que acredite el cumplimiento de don Pablo de estas obligaciones, durante esos cinco años al menos, como una infracción leve, con sanción prevista de 5.000 pesetas a 50.000 pesetas (arts. 13.1, 14.1.2 y 37 de la mencionada ley).

DOCUMENTO NÚM. 1

(Anverso)

DOCUMENTO NÚM. 1

(Reverso)

DOCUMENTO NÚM. 2

DOCUMENTO NÚM. 3

(Anverso)

DOCUMENTO NÚM. 3

(Reverso)

DOCUMENTO NÚM. 4

(Anverso)

DOCUMENTO NÚM. 4

(Reverso)

DOCUMENTO NÚM. 5

DOCUMENTO NÚM. 6

(Anverso)

DOCUMENTO NÚM. 6

(Reverso)

DOCUMENTO NÚM. 7

DOCUMENTO NÚM. 8

(Anverso)

(Reverso)

DOCUMENTO NÚM. 9

(Anverso)

(Reverso)